



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2009-00536 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUCIA GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADO: BAUDILIO ANTONIO GIL TORRES

Manizales, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (222)

Sería del caso resolver la solicitud de terminación del proceso que han presentado las partes sino fuera porque la solicitud en ese sentido no es clara, amén que sus términos no son concretos ya que al no haber presentado la liquidación del crédito que en varias ocasiones se les requirió no se conoce cuál es el valor que se pagó por el demandado o falta por cancelarse, amén hace alusión montos dinerarios respecto de los cuales el Despacho no tiene bajo su custodia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a requerir a las partes para que se aclare la solicitud en los siguientes términos:

a) Los señores Eliana Milena Gallego Gallego, Erika Yuliana Gil Gallego, Cristian Camilo Gil Gallego y Baudillo Antonio Gil Torres, deberá aclarar si el demandado ya pagó los valores ejecutados en este proceso, de ser así hasta que mes lo hizo con respecto a las cuotas alimentarias que se siguieron causando; en caso de adeudarse algún valor deberá indicarse cuánto dinero se adeuda a cada uno de ellos y en se evento, se advierte que deberán presentar la liquidación del crédito respectiva y que todo monto que se encuentre en su favor se autorizará a cada uno de ellos más no hay lugar a que se reciba por terceros.

Tal precisión se requiere porque en la solicitud se dice que el demandado canceló lo adeudado pero no hasta qué mes, situación que se requiere pues las cuotas alimentarias son de orden sucesiva y en la terminación del proceso debe quedar claramente establecido pues en caso de un nuevo trámite no podrán cobrar cuotas ya canceladas y para ese efecto el Despacho debe establecer hasta que fecha se tiene por canceladas las cuotas alimentarias, amén que se indica que los dineros se entreguen a la señora Lucía pero no se indica qué montos y con respecto a cada uno a cuánto ascienden y por qué meses, pues se reitera no se presentó la liquidación del crédito que se les pidió; en caso que el demandado ya hubiera cancelado los dineros directamente a cada uno de ellos, se indicará hasta que fecha se canceló.

Debe advertirse en este punto que lo referente a presuntas cesantías de la Fiduprevisora no se han consignado al Despacho por lo que no es posible disponer de dineros que no se tiene certeza de su valor y menos aún que no se han consignado en cuanto el Despacho no puede disponer de entrega de dineros que no tiene bajo su custodia.

b) A la señora Lucia Gallego Jaramillo, se le requiere para que precise cuál es el monto que el demandado adeuda, ello por la potosísima razón que en este proceso son varios los demandantes a quienes también se les esta requiriendo en este auto, a fin de establecer el valor que en su favor debe hacerse entrega con respecto a lo que se le adeuda solo aquella, ello en consideración a que hace alusión a presuntas cesantías de la Fiduprevisora que no se han consignado al Despacho por lo que no es posible disponer de dineros que no se tiene certeza de su valor y menos aún que no se han consignado en cuanto el Despacho no puede disponer de entrega de dineros que no tiene bajo su custodia, amén que con respecto a la misma ni a los demás demandados no se conoce el valor por el que aparentemente se habría transado la obligación; en igual sentido deberá aclarar hasta qué fecha se tiene por

paga la obligación ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los señores Eliana Milena Gallego Gallego, Erika Yuliana Gil Gallego, Cristian Camilo Gil Gallego y Baudillo Antonio Gil Torres y Lucia Gallego Jaramillo, para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, precisen lo requerido en los ordinales a y b de la resolutive de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la Fiduprevisora informe el valor que por cesantías tiene retenido al señor Baudillo Antonio Gil Torres por razón del embargo ordenado en este proceso, en caso de no tener ningún valor retenido así deberá informarlo de lo contrario deberá proceder a consignarlo con destino al presente proceso en el término de 8 días siguientes al recibo de su comunicación; reitérese por secretaría que ya se había realizado esta petición reenviándose el oficio que se le envió en su momento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el Despacho no puede ordenar entrega de dineros que no tiene bajo su custodia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa77b4672642c0f5fdb3dd56563c10c36b10f65784338e0cdb1c58e1a6c7fa2d**

Documento generado en 09/11/2022 07:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial, presentado por los apoderados de las partes, donde solicitan partición adicional y allegan el trabajo de partición y adjudicación en ese sentido.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2021 00048 00
DEMANDA: Liquidación Sociedad Conyugal
DEMANDANTE: Jorge Iván Ocampo Gutiérrez
DEMANDADO: Sandra Paola Cifuentes Salazar

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por los apoderados de ambas partes para que se de trámite a partición adicional dentro del presente asunto, se considera:

1. Problema Jurídico

Compete establecer al Despacho de cara al estado en que se encuentra el proceso si resulta procedente la partición adicional dentro del presente juicio de sucesión

2. Tesis del Despacho

Desde ya se dará trámite a la solicitud de partición adicional, sin embargo, se harán los ordenamientos que imparte la Ley para proceder en tal sentido.

3. Supuestos Jurídicos

3.1. Establece el Art. 514 del C.G.P. que, cuando después de terminado el proceso de sucesión también aplicable a los liquidatorios de sociedades conyugales y patrimoniales, aparezcan nuevos bienes o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente; por su parte, el artículo 518 ibidem. dispone que hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados y para el efecto dispone las reglas que deben cumplirse a efectos de que se proceda con la partición adicional

3.3 Para el efecto dicha norma procesal, establece los requisitos mínimos para que se proceda a dar trámite a la partición adicional, entre ellos, legitimación y relación de los bienes pretendidos bajo esa figura, así como el traslado que debe efectuarse a los demás interesados y la forma y término en ese sentido.

4. Caso concreto

4.1 Se desprende del plenario que:

a) En el presente asunto mediante providencia del 24 de marzo de 2022, se tuvo por presentada la partición como lo solicitaron las partes en cuanto a la transacción que plantearon para ese acto y donde solo fue adjudicada una obligación por lo que se dio por terminado el proceso; providencia que ejecutoriada quedó en firme.

b) Ambos apoderados, solicitaron la adición de esa provincia para que se procediera por el Despacho a adicionar la mentada providencia bajo la afirmación de que lo pactado en el contrato de transacción, que no se ve reflejado en el auto del 24 de marzo de 2022; que tiene que ver con la adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100138891, de propiedad del señor Jorge Iván Ocampo Gutiérrez, con el fin de que se pueda disponer del mismo; solicitud que fue negada



mediante auto del 28 de octubre de los cursantes.

C Los apoderados de ambas partes, ahora solicitan partición adicional con respecto al inmueble con F.M.I Nro.100-138891

4.2 Para resolver la solicitud de partición adicional, se procederá a resolver en dos sentidos, en principio la partición adicional frente a la ausencia de hijuela en favor la cónyuge supérstite y segundo, partición adicional frente a dineros en efectivo puestos a ordenes de este Juzgado, en razón a ello, se considera:

a) Revisada la providencia del del 24 de marzo de 2022 y con la que finalmente se tuvo por liquidada la sociedad conyugal no se relacionó el bien inmueble con F.M.I Nro.100-138891

b) Según la sentencia que disolvió el matrimonio, la sociedad conyugal entre las partes emergió desde que se llevó a cabo el matrimonio el 29 de junio de 2011 al 27 de julio de 2020

c) Revisada la tradición del inmueble respecto del cual se solicita la partición adicional, se extrae que se encuentra en cabeza del señor Jorge Iván Ocampo Gutiérrez y fue adquirido por aquel a título de compraventa el 30 de junio del 2018, esto es dentro de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído con la señora Sandra Paola Cifuentes Salazar.

Advertido lo anterior, emerge procedente dar trámite a la partición solicitada pues quien la peticiona son los apoderados de ambas partes y se realiza con respecto a un bien inmueble que no fue objeto de inventarios y avalúos iniciales y por ende tampoco objeto de partición en la primigenia adjudicación que finalmente fue aprobada solo con respecto a una obligación.

4.3 Ahora, revisado el artículo 518 del CGP emerge que el trámite frente al traslado ahí dispuesto solo está previsto para aquellos casos en los cuales, la solicitud de partición adicional no provenga de todas las partes, lo que no ocurre en el caso de marras pues son los dos apoderados de los extremos de la litis y quienes fungieron como partidores quienes la presentan, por lo que debe continuarse con la remisión de ese articulado a lo establecido en el artículo 507 en lo referente al decreto de la partición y designación de partidores los cuales se mantendrán con los designados de manera primigenia pues incluso los dos como partidores también están presentando tal solicitud, ya que finalmente en la partición se omitió incluir un bien como lo estipula el artículo 518 No 1 del CGP.

4.4. No obstante lo anterior, se dispondrá la presentación del trabajo de partición según las reglas establecidas en el artículo 508 ibidem, pues a pesar que con la solicitud se presenta un trabajo de partición el mismo no se puede tener en cuenta para efectos de partición, ello por la potísima razón que si bien los mismos pueden presentar la partición esta debe ir según las instrucciones de las partes y como quiera que en la presentada se esta adjudicando el 100% del bien a una sola de las partes tal indicación debe provenir de las partes dada que siendo un solo bien y de cara al numeral 3 del mismo articulado deber realizarse en común y proindiviso a menos que las partes indiquen lo contrario en virtud de la facultad que también emerge de la regla primera, situación que no fue presentada.

En este punto debe advertirse que como bien lo pueden advertir los apoderados, en los trámites liquidatorios surge un procedimiento especial que de no seguirlo puede derivar como lo que ocurrió en este caso que el registro devuelva la solicitud de inscripción ya que esta pende de la aprobación por una sentencia del trabajo partitivo y esta a su vez se sustenta en que se den los presupuestos para aprobarla de cara al artículo 509 del CGP pues de no hacerlo corresponde al Juzgador el deber de ordenar rehacerla precisamente para evitar tales devoluciones pero por sobre todo que una sentencia no es posible ni modificarse ni revocarse cuando ha cobrado ejecutoria amén de evitar conflictos futuros como la recisión de la partición por lesión enorme o por las causales establecidas en el artículo 1405 del C.C. en caso de que como en el presente caso la solicitud de adjudicación del bien que es objeto de partición adicional en una sola persona no provenga de ambas partes con la indicación en ese sentido a los partidores, pues es claro que si bien puede ser objeto de partición



adicional no es posible que se adjudique a una sola parte a menos que la dos partes lo refrenden.

Ahora si bien existe una transacción suscrita por ambas partes esta solo fue dirigida a crear una obligación que fue la que finalmente se tuvo por aprobada en una primera providencia pero en la misma nada se dice con respecto que en la partición adicional sobre el inmueble antes citado se deba adjudicar a una sola persona y no ambas partes, en ningún momento en la transacción presentada ni a través de algún escrito posterior, las partes dieron la instrucción a sus apoderados para que procediera a la adjudicación en un 100% a una sola de ellas en el trámite de partición adicional y menos en el primigenio pues en aquel ni siquiera se incluyó en los inventarios y avalúos, situación que el Despacho no puede interpretar ni dar un alcance que no tiene, so pena se reitera que posteriormente se presenten conflictos futuros frente a una partición que no cumplió con los requisitos de Ley e incluso exista una devolución del registro como lo que ya ocurrió.

De conformidad con lo descrito, el Despacho deberá constatar que efectivamente las partes de común acuerdo dieron la instrucción de adjudicación del 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-138891 para el señor **Jorge Iván Ocampo Gutiérrez**.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de partición y adjudicación adicional, que presentan los apoderados de ambas partes en el presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal interpuesto por el señor **Jorge Iván Ocampo Gutiérrez** frente a la señora **Sandra Paola Cifuentes Salazar**

SEGUNDO: DAR a la solicitud de partición adicional el trámite previsto en el artículo 518 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR de conformidad con el artículo 507 del CGP la partición adicional dentro del presente trámite liquidatorio con respecto a la inclusión del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-138891 para su partición adicional.

CUARTO: DESIGNAR como partidores a los profesionales en derecho los Dres. Tomas Felipe Mora Gómez y Camilo Ernesto Giraldo Giraldo, para que, en el **término de cinco días siguientes** a la notificación que por estado se haga de este proveído, presenten el trabajo de adjudicación y partición adicional, según las reglas establecidas en el artículo 508 del CGP y las indicaciones establecidas en la considerativa de este proveído.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9014a9b9769acaae9840c4f29748d9882328061692473e26af6050eb343db97**

Documento generado en 09/11/2022 07:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00230 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: GLORIA ERICA MURILLO BARCO
DEMANDADO: MARIO ALEXANDER GIL PINEDA

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Advertido la información suministrada por SURA EPS, se procederá a autorizar la notificación del señor Mario Alexander Gil Pineda a las direcciones reportadas en la EPS y de conformidad con el artículo 291 del CGP se procederá a ordenar que la misma se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **MARIO ALEXANDER GIL PINEDA** a través de los canal digital alexandergilp@gmail.com

SEGUNDO: DISPONER que la notificación al demandado **MARIO ALEXANDER GIL PINEDA** se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddb23c61a4d49e37d3b8bf86006563485d3b76173e2c3e12fade5cda36d0a36**

Documento generado en 09/11/2022 02:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00306-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ PINILLA
DEMANDADA: MENOR J. S. G. H. representado por ANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Advertida la manifestación de las señoras Luz Adriana Gómez Pinilla, Sandra Milena Gómez Pinilla y Claudia Marcela Gómez Pinilla, quienes en memorial del 2 de noviembre de 2022 indicaron que coadyuvaban las pretensiones de la parte demandante y solicitaron se les conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, sugiriendo en esa línea que como abogado de oficio se designara en el abogado Armando Ramírez Orlarte, quien representa a la señora Ángela Patricia Gómez Pinilla, se considera:

1. Revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de las señoras Luz Adriana Gómez Pinilla, Sandra Milena Gómez Pinilla y Claudia Marcela Gómez Pinilla, en calidad de litisconsortes dentro del presente trámite, al abogado Armando Ramírez Orlarte, para que se pronuncie en relación con la demandada y las siga representando en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico armandoramirezo@outlook.com

2. Por último debe advertirse que si bien a este proceso fueron vinculadas las personas de quienes se podría predicar ser herederas determinadas de quien aparece como padre del menor demandado conforme lo determina el artículo 87 del CGP, esta determinación se dispuso a efectos de evitar conflictos futuros en cuento a las consecuencias de la sentencia en lo referente a quienes se indicó corresponde a los herederos del causante y de quien podría predicarse intereses para iniciar este trámite, no obstante no se dispondrá la vinculación de herederos indeterminados pues en este caso no es contra la sucesión del *de cuius* contra quien se presenta la demanda para efectos de lograr una filiación sino que quien se aduce con intereses presenta la demanda para impugnar la paternidad de un heredero del causante, lo que deriva que tal vinculación no sea procedente pues incluso en este caso ni siquiera se podría predicar la derivación de efectos patrimoniales pues no se esta ante un proceso siquiera de investigación donde incluso esa vinculación tiene efectos solo para lo referente nte a las disposiciones patrimoniales más no las personales según indicación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del SC4159 del 7 de octubre de 2021, sino de impugnación.

En virtud de lo anterior, se advierte que hasta este momento no existiendo irregularidad ni nulidad por la que deba retrotraerse lo actuado y por lo menos con la vinculación y notificación de quienes fueron llamados a este trámite, se tendrá por saneado el proceso en ellos términos del artículos 132 del CGP

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a las señoras **Luz Adriana Gómez Pinilla, Sandra Milena Gómez Pinilla y Claudia Marcela Gómez Pinilla**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio a las señoras Luz Adriana Gómez Pinilla, Sandra Milena Gómez Pinilla y Claudia Marcela Gómez Pinilla al abogado **Armando Ramírez Orlarte**, para que se pronuncie en favor de ellas en

relación con la demandada y las siga representando en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico armandoramirezo@outlook.com

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo.

CUARTO: ADVERTIR a las señoras Luz Adriana Gómez Pinilla, Sandra Milena Gómez Pinilla y Claudia Marcela Gómez Pinilla que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

QUINTO: TENER por saneado el proceso hasta este momento procesal y para los efectos establecidos en el artículo 132 del CGP

ORDENAR a la Secretaría efectúe la contabilización término para la demandada y para quien se vinculó como litis consorte.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac20e2b3865244c872c7b50766d2e23b5be6665e45def639d8e3d4a9f164be3**

Documento generado en 09/11/2022 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE
FAMILIAMANIZALES -
CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00348 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES L.P.R.R y A.S.R.R representados
por la señora LUISA FERNANDA RAMOS
DEMANDADO : CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ
MONTEALEGRE

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demandada, se considera:

El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder conferido a un apoderado de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia **que por expresa disposición legal las partes requieren actuar con apoderado judicial**, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado y para proponer excepciones, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de trámites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de las excepciones para liquidar en causapropia”¹

En virtud de lo anterior, la parte demandada deberá presentar la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, adjuntando el poder debidamente conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020 a través de presentación personal de conformidad al artículo 74 del CGP.

Es de advertir que si bien la inadmisión de la demanda no se encuentra regulada como tal, es claro que si exige que la misma debe reunir unos requisitos que si no se cumplen pueden ser objeto de inadmisión para que se corrijan a través de la inadmisión, lo mismo que ocurre con la presentación de la demanda que exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa y se continuara

¹ Sentencia SCT734-2019 Magistrado ponente Arnaldo Wilson Quiroz Monsalvo

adelante la ejecución, lo que va en contravía de lo estipulado en el artículo 2 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el pronunciamiento que presentó el demandado, el señor **CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MONTEALEGRE**, frente al mandamiento de pago y la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, corrija la falencia anotada en la considerativa y en ese término presente las excepciones que pretende plantear a **través de apoderado judicial** y allegue también el poder que corresponda al profesional del derecho que confiera el poder, so pena de tener por no realizado el pronunciamiento a la demanda y al mandamiento de pago y ordenar seguir adelante la ejecución.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c20d9e3decffeb4a7203d9f0b459beb4daac0be9a053de58a1abaaebaeaaadf**

Documento generado en 09/11/2022 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00385 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.S.M.M, representado por la
señora Sandra Patricia Moreno Mariño
DEMANDADO: Andrés Vargas Henao

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a rechazar la presente demanda, pues no se allegó la acreditación de la remisión exigida en auto del 28 de octubre de 2022, sino fuera porque el mismo demandado remitió al Despacho sus datos para ser notificado del auto admisorio lo que derivaría que tal remisión aunque no fue acreditada si se realizó, inferencia que se realiza por el conocimiento que el demandado tiene de la demanda, por lo que se procederá a admitirla y de conformidad con el artículo 291 del CGP se ordenará que su notificación se realice al correo electrónico que el mismo proporcionó

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de la Paternidad, promovida a través de Defensor de Familia por el menor **A.S.M.M** representado por la señora **SANDRA PATRICIA MORENO MARIÑO** contra el señor **ANDRÉS VARGAS HENAO**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y siguientes de la Ley721 de2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Andrés Vargas Henao, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos término través del link:<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: AUTORIZAR la notificación de la demandada al demandado por el correo electrónico suministrado por el mismo, en consecuencia, **ORDENAR** de conformidad con el artículo 291 del CGP que dicha notificación ser surta por centro de Servicios según los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **SECRETARÍA remita el expediente a centro de servicios para que se surta la notificación** e informe el correo electrónico al cual deberá realizar tal actuación, esto es, el que proporcionó el mismo demandado.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor A.S.M.M, la señora Sandra Patricia Moreno Mariño **Y** al señor Andrés Vargas Henao; su práctica se dispondrá una vez se tenga por trabada la litis.

SEXTO: AUTORIZAR al Defensor de Familia para que actúe en representación del menor demandante

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880446e3fb8d8db85a69c8ced560702e56075d735adf381d87b1a597c1e0dd3**

Documento generado en 09/11/2022 12:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00390 00
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: FERNEY ARENAS RIVERA
DEMANDADO: MENOR M.A.A.R representado por la
señora **ANDREA RODRIGUEZ GIRALDO**

Manizales, ocho (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 31 de octubre de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico, pues la dirección electrónica informada corresponde a la indicada por la señora Andrea Rodríguez Giraldo en el proceso 2017-229, es utilizada por la representante legal del menor, por lo tanto, se ordenará que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación de la parte demandada se realice a través del centro de servicios.
3. Se negará la fijación de alimentos provisionales, pues la obligación alimentaria ya está regulada en acta Acta No. 176 del 24 de noviembre de 2017, por lo que hasta que se dirima este proceso las parte deberán dar cumplimiento a la misma toda vez que solo en la sentencia y luego de practicar las pruebas a las que hay es posible determinar la procedencia o no de la pretensión de disminución pues se reitera la obligación alimentaria ya esta fijada.
4. Se dispondrá actos de impulso para que se alleguen pruebas de oficio las cuales se decretaran en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **Ferney Arenas Rivera** en contra del menor **M.A.A.R**, representado por su señora madre **Andrea Rodríguez Giraldo**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **Andrea Rodríguez Giraldo** como representante legal del menor demandado **M.A.A.R**, para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá presentarlos mediante el aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

CUARTO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por el Centro de Servicios a través del

correo electrónico que se proporcionó en la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría remita** el expediente para surtir dicho acto.

QUINTO: NEGAR la fijación de alimentos provisionales por lo motivado.

SEXTO: ORDENAR como actos de impulso para decretarse de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Secretaría realice búsqueda en el sistema de ADRES para verificar la clase de afiliación de los señores Ferney Arenas Rivera y Andrea Rodríguez Giraldo al Sistema de Seguridad Social en Salud, si se encuentra activos o retirados y la fecha de desafiliación. De encontrarse activos, se solicitará a la entidad pertinente informe **cuál es el salario base de cotización**. Déjese el reporte pertinente y désele a la entidad el término de 5 días para que proporcione esa información.

b) Secretaria ofíciase a la **MISCELANEA SAN JOSE** a fin de que certifique el valor del salario que el demandado devenga y cuáles son los descuentos que se le hacen; y désele a la entidad el término de 5 días para que proporcione esa información.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial y al Defensor de Familia para lo de sus cargos.

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b642d6280991519ca08113dbfcaae9d69a1db32de37c5e18b0a58a702548a1fb**

Documento generado en 09/11/2022 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Informo a la señora Juez que realizada la consulta en la pagina de ADRES con el documento de identidad del demandado se obtuvo que el señor Mateo López López se encuentra RETIRADO del sistema de seguridad social desde el 30/06/2022

Manizales, 9 de noviembre de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00398 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR J.L.C representado por CAMILA CUERVO OSORIO
DEMANDADO: MATEO LOPEZ LOPEZ

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la información registrada en la página Adres del retiro del señor Mateo López López del sistema de seguridad social desde el 30/06/2022 con la cual se hubiera podido realizar las gestiones para obtener su ubicación pero que ante el retiro reportado no es posible proceder a la indagación que dispone el artículo 291 del CGP y la afirmación de la parte demandante que desconoce el lugar de residencia o domicilio del señor López López, se accederá a la solicitud de emplazamiento del demandado. No obstante, la misma se hará en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **MATEO LOPEZ LOPEZ**, identificado con C.C 1.055.761.219 lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda con la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec96e77e1e463799eba1eb2d4d7115199a0dae8f988c911b42464ea528ebf1f**

Documento generado en 09/11/2022 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00403 00

Trámite_ Amparo de Pobreza

Solicitante: Julián Oñate Botero

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **Julián Oñate Botero**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el solicitante, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de cuidado y custodia, y regulación de visitas, frente a la señora **Gloria Bibiana Hernández Arenas**.

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **Julián Oñate Botero**, identificada con C.C. 1.060.646.414, para que inicie proceso de **custodia y cuidado personal y regulación de visitas** frente al menor de edad S.O.H, representado por la señora **Gloria Bibiana Hernández Arenas**.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado.

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb5d7e50ef43051de79047bc21ab2fd14d15c9a38ffa2e4504f9e6c3385ff7e**

Documento generado en 09/11/2022 12:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00404 00
DEMANDA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MENOR J.M.B.M representado por
ERLIANETH MONTOYA MENDEZ
DEMANDADO: LUIS ARTURO BRUNAL MEZA

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1º. Establece el numeral 6 del art. 17 del C.G.P. que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. A su turno, el art. 21 ibídem dispone que los jueces de familia conocen en única instancia los procesos alimentos (incluida la oferta) y de visitas; finalmente, el art. 28 ibídem establece que en los procesos de alimentos, visitas entre otros o en las medidas cautelares sobre personas vinculadas a esos procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

En consonancia con lo anterior, en sentencia STC 15561 2021 proferida por el Corte Suprema de Justicia el 17 de noviembre de 2021, se consolidó la regla territorial en controversias que involucran menores advirtiendo que la competencia es exclusiva del domicilio de esos sujetos, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, lo que se sustenta según la providencia en el artículo 97 del CIA extendido a todos los procesos judiciales en los que se discutan garantías de un menor de edad; postura que precisamente rememoró del auto AC2414-2021, y de los autos AC1787-2021, AC1982-2020, AC1310-2020, AC3451-2019, AC199-2019, AC4095-2018, AC8150-2016, AC1732-2015, respectos de los cuales se transcribió el siguiente aparte:

“...el actual Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098- de 2006- marcó la tendencia contemporánea en procura de garantizar el interés de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren implicados en un proceso de custodia, cuidado personal y regulación de visitas. Así, dispuso en su artículo 97 que la competencia territorial para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar sus derechos será competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...’. En el punto, esta Corte ha dicho que: «el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (Exp. 2007- 01529-00); y que ‘en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’ (...). (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00)» (AC2898-2021 del 15 jul. 2021 Rad. 2021-00999, entre otras)

2º Según lo afirmado en la demanda el menor reside con su madre en la calle 14 No. 5-40 Piso 2 Villamaría, Caldas, por lo que, siendo el presente proceso de fijación de cuota de alimentos a favor de un menor de edad, la competencia territorial para conocer del presente asunto corresponde privativamente al Juez del domicilio de aquel, es decir, al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas..

Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual de ninguna manera se puede dejar de lado las

reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma y por lo menos en caso de menores se refrenda en una prevalente de conformidad con el art. 29 del CGP

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo a los Jueces Promiscuos Municipales de Villamaría (Caldas)-**reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65065960deee1b3994307960973762df2cff1518d6bb6f55934ed973e63b3edc**

Documento generado en 09/11/2022 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>